

REFERENCIA: DEMANDA DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, RÉGIMEN DE VISITAS, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, AUTORIZACIÓN Y/O PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS DEL MENOR LUCIAN MILAN ACEVEDO ROJAS. DEMANDANTE: CAROL DAYANNE ROJAS GUTIERREZ. DEMANDADO: JOHAN ORLANDO A

guillermo andres sanchez madrigal <guillermom2012@hotmail.com>

Vie 24/02/2023 4:17 PM

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Meta - Villavicencio <fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 6 archivos adjuntos (1 MB)

CONTESTACION DEMANDA JHOAN ORLANDO ACEVERO TRUJILLO.pdf; CertificadoLaboral-234.pdf; CONSTANCIA ENVIO PODER.pdf; EPS SALUD TOTAL.pdf; FOTOS CONVIVENCIA.pdf; PODER CIVIL FAMILIA GUILLERMO.pdf;

GUILLERMO ANDRÉS SANCHEZ MADRIGAL

ABOGADO TITULADO

Carrera 31A No 34 A 19 Barrio San Fernando de la ciudad de Villavicencio - Cel; 3112905879

Señor

JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio

fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: DEMANDA DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, RÉGIMEN DE VISITAS, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, AUTORIZACIÓN Y/O PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS DEL MENOR LUCIAN MILAN ACEVEDO ROJAS.

DEMANDANTE: CAROL DAYANNE ROJAS GUTIERREZ.

DEMANDADO: JOHAN ORLANDO ACEVEDO TRUJILLO.

RADICACON: 50001311000220220041400

GUILLERMO ANDRÉS SÁNCHEZ MADRIGAL, mayor de edad, vecino y domiciliado en Villavicencio, identificado con la C.C. No. 86`065.753 de Villavicencio, y portador de la Tarjeta Profesional No. 177.464 del C.S.J., actuando como apoderado del Señor **JOHAN ORLANDO ACEVEDO TRUJILLO**, mayor de edad, residente en Villavicencio e identificado con cédula de ciudadanía N°1.121.938.237 de Villavicencio-Meta, según poder especial debidamente otorgado y estando dentro del término y la oportunidad procesal, atentamente me permito someter a su consideración, **LA CONTESTACIÓN** a la referida demanda en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: Es cierto.

AL HECHO SEGUNDO: No es cierto. Un mes y medio antes del nacimiento del menor **LUCIAN MILAN ACEVEDO ROJAS** la pareja empezó a vivir junta, y nunca se separaron, solo hasta el 21 de junio del año 2022, fecha en que por primera vez y de manera definitiva se separaron, en razón a que la demandante decidió unilateralmente terminar la relación, con respecto al encierro, la señora **CAROL DAYANNE ROJAS GUTIERREZ**, esta ciudadana peleaba mucho con la hermana **ANA ROJAS** por el aseo, también tenía pésima relación con el señor **JORGE ROJAS** quien es su padre y por lo cual la pareja prefería encerrarse en la habitación, después y de un tiempo se independizaron por la mala relación de la demandante con su padre.

GUILLERMO ANDRÉS SANCHEZ MADRIGAL

ABOGADO TITULADO

Carrera 31A No 34 A 19 Barrio San Fernando de la ciudad de Villavicencio - Cel; 3112905879

AL HECHO TERCERO: No es cierto, En el periodo comprendido entre los años 2019 y 2020 el demandado **JOHAN ORLANDO ACEVEDO TRUJILLO**, accedió a un buen empleo por lo cual la pareja vivía relativamente bien, dentro de lo normal en el barrio Vizcaya, lo anterior por petición de la señora **CAROL DAYANNE ROJAS GUTIERREZ**, ya que le gustaba estar todos los días donde los papas, con respecto a la estabilidad económica como se mencionó la pareja vivía bien dentro de sus posibilidades con todas las vicisitudes propias de los hogares tanto en lo económico como en otros aspectos, en cuanto la supuesta embriaguez habitual como se menciona en este hecho tal aserto no compagina con la realidad, en razón a que el demandado **JOHAN ORLANDO ACEVEDO TRUJILLO** consumía bebidas pero de manera ocasional y medidamente, todo debido a que este enfrentaba dos turnos laborales que le impedían llegar en estado de embriaguez a la empresa, por tanto es falso que en los cinco años de relación conviviendo, hubiese agresividad física hacia la señora **CAROL DAYANNE ROJAS GUTIERREZ** y **LUCIAN MILAN ACEVEDO ROJAS**, solo existieron en contadas oportunidades discusiones altisonantes, pero posteriormente se reconciliaban, para no afectar al **LUCIAN MILAN ACEVEDO ROJAS**, por tales razones al instante los impases se solucionaban y no se dejaban pasar a mayor.

AL HECHO CUARTO: No es cierto, La señora **MARTHA GUTIERREZ**, muchas veces contradecía al demandado **JOHAN ORLANDO ACEVEDO TRUJILLO**, en las correcciones verbales referidas a su menor hijo **LUCIAN MILAN ACEVEDO ROJAS**, con el fin de educarlo, siendo estas justificadas y de buena manera, debido a que el menor no le hacía caso a su progenitora la señora **CAROL DAYANNE ROJAS GUTIERREZ**, o era brusco con algún integrante de la familia materna, siendo falso que el demandado hubiese increpado a la señora **MARTHA GUTIERREZ** por tal situación, apelando a la autoridad de padre que este detentaba, como lo menciona este hecho, por cuanto el trato con tal ciudadano era limitado y jamás en 6 años de relación con **CAROL DAYANNE ROJAS GUTIERREZ**, el demandado tuvo buena comunicación con los padres de la demandante, siempre que iba a la casa de estos últimos, solo se limitaba a sentarse en el sofá a realizar actividades varias en su celular, interacción que se limitaba al saludo y formulas cordiales de interacción social, debiendo acudir todos los días a

GUILLERMO ANDRÉS SANCHEZ MADRIGAL

ABOGADO TITULADO

Carrera 31A No 34 A 19 Barrio San Fernando de la ciudad de Villavicencio - Cel; 3112905879

dicho domicilio porque a la señora la señora **CAROL DAYANNE ROJAS GUTIERREZ**, le gustaba permanecer en dicho lugar a lo que mi mandante accedía para tener discrepancias con la demandante.

AL HECHO QUINTO: Es parcialmente cierto, En el embarazo de la señora **CAROL DAYANNE ROJAS GUTIERREZ**, mi mandante se encontraba sin empleo, y la señora **MARTHA GUTIERREZ** fue la que contribuyo económicamente, porque el señor **JORGE ROJAS** como se mencionó en el hecho segundo tenía mala relación con ella y muchas veces mi representado comentaba esta situación con **CAROL DAYANNE ROJAS GUTIERREZ**, respecto del desprecio del padre para con ella.

AL HECHO SEXTO: No es cierto, Cuando el demandado logro conseguir empleo en el Terminal de Transporte de Villavicencio, se encargaba de las cosas del menor **LUCIAN MILAN ACEVEDO ROJAS**, pagando \$ 200.000 mensuales a las señora **MARTHA GUTIERREZ** por la habitación y comida, según acuerdo que realizó la pareja con dicha señora, ahora bien en lo que respecta a la actualidad, en lo que concierne a que le paso manutención a **LUCIAN MILAN ACEVEDO ROJAS**, el demandado trato de arreglar esta situación el día 22 de junio día después de la separación, por lo cual se dirigió a I.C.B.F. y para iniciar el procedimiento de fijación de cuota alimentaria, visitas y custodia, sucediendo que en las dos Audiencias virtuales que se evacuaron en Instituto Colombiano Bienestar de Familiar la demandante **CAROL DAYANNE ROJAS GUTIERREZ** no se presentó, se debe aclarar que el demandado no tiene ningún inconveniente en que se regule el **RÉGIMEN DE VISITAS, FIJACION DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** anteponiendo sus derechos sobre los de **CAROL DAYANNE ROJAS GUTIERREZ**, por cuanto dicha ciudadana es buena madre, pero mi mandante no considera oportuno conceder el permiso de salida del país de su menor hijo **LUCIAN MILAN ACEVEDO ROJAS**, porque tiene la convicción de que se trata de un subterfugio tendiente a quitarle el menor a mi mandante y desconocerle todos su derechos, se debe resaltar que el demandado lleva 7 meses en los cuales solo ha podido salir con el menor en un sola ocasión, oportunidad en la tuvo que hacerlo bajo la supervisión de la señora **CAROL DAYANNE ROJAS GUTIERREZ**, condición que impuso la demandante para poder salir con él, siendo esta la última oportunidad de contacto debido a que la madre no lo permitió más, por cuanto el padre no

GUILLERMO ANDRÉS SANCHEZ MADRIGAL

ABOGADO TITULADO

Carrera 31A No 34 A 19 Barrio San Fernando de la ciudad de Villavicencio - Cel; 3112905879

quiso conceder el permiso para Salir del país, sobre tales circunstancia el demandado posee conversaciones vía WhatsApp en donde la señora **CAROL DAYANNE ROJAS GUTIERREZ** refiere que **LUCIAN MILAN ACEVEDO ROJAS** no necesita dinero, lo que el necesita es el permiso de salida del país.

AL HECHO SEPTIMO: Es parcialmente cierto, Como se mencionó en el hecho sexto de esta contestación, la señora **CAROL DAYANNE ROJAS GUTIERREZ** no se presentó a las dos audiencias virtuales que tuvimos con el bienestar familiar, para la manutención, visitas y custodia.

AL HECHO OCTAVO: Es cierto.

AL HECHO NOVENO: Es parcialmente cierto, lo referido en este este hecho es contrario a la realidad, debido a que el demandante siempre estuvo de acuerdo con la salida del país de **LUCIAN MILAN ACEVEDO ROJAS**, sí mi mandante también salía con él, por tanto les aclaró a las señoras **CAROL DAYANNE ROJAS GUTIERREZ** y **MARTHA GUTIERREZ**, que no permitiría que la madre y el menor se fueran primero, porque sabía que si daba el permiso no volvería a ver al menor, lo que se observa lo anterior se trata de una estratagema, en razón a que se había hablado con la señora **CAROL DAYANNE ROJAS GUTIERREZ** y esta le afirmó que ella se iría a EE.UU, luego de lo cual regresaría para casarse con mi poderdante, sucediendo que después le dio otra versión de la historia, refiriéndole que **LUCIAN MILAN ACEVEDO ROJAS** se iba primero, aserto al que inmediatamente le refirió su negativa.

AL HECHO DECIMO: Es cierto, En razón a que **CAROL DAYANNE ROJAS GUTIERREZ**, no le permitió al demandado ir a vivir donde su abuela, pues querían mantener bajo vigilancia al padre del menor, imposiciones que soportaba para no tener inconvenientes con la demandante y que esta se fuera tranquila a su viaje a los EE.UU., por lo cual accedió a tal premisa.

AL HECHO ONCE: Es cierto.

AL HECHO DOCE: Es cierto.

AL HECHO TRECE: Es cierto, debido a que el demandado por motivos laborales no podía cuidarlo todo el día.

GUILLERMO ANDRÉS SANCHEZ MADRIGAL

ABOGADO TITULADO

Carrera 31A No 34 A 19 Barrio San Fernando de la ciudad de Villavicencio - Cel; 3112905879

AL HECHO CATORCE: Es cierto.

AL HECHO QUINCE: Es parcialmente cierto, por cuanto a la hora que se levantaban era a las cinco de la mañana y el menor seguía dormido, y a veces el menor recibía algo de comer, cuando no recibía de comer la señora GILMA URREA le decía que ella le daba de comer en la casa de la mama de ella, con respecto a los domingos, no es cierto, debido a que era el día de descanso laboral del demandado por lo cual salía con el menor a comer y a divertirse en juegos, cine o piscina, pocas veces se quedaban en casa, pero igualmente le compraba o le preparaba alimentos.

AL HECHO DIECISEIS: Es parcialmente cierto, en razón a que el señor **JOHAN ORLANDO ACEVEDO TRUJILLO** siempre ha cuidado a su hijo desde que nació, aun durante el tiempo que los tenían alejados, debido a que la señora **GILMA URREA** cuidaba a su mama y todos los días se iban con el menor a eso de las seis o cinco de la mañana cuando tenían pico y placa, y llegaban a las ocho o diez de la noche, la mayoría de veces **LUCIAN MILAN ACEVEDO ROJAS** llegaba dormido razón por la cual no el demandado no podía hablar con él ni jugar, por lo cual simplemente se limitaba a cambiarle la ropa y asearlo para que siguiera dormitando el menor, situación que tenía ocurrencia una vez a la semana en donde la señora **GILMA URREA** se quedaba cuidando la mama de ella en el barrio la esmeralda y con ella se quedaba también el menor **LUCIAN MILAN ACEVEDO ROJAS**, situación que hacía que el tiempo de convivencia con el menor disminuyera, aunado a que al día siguiente el demandado tenía que ir a trabajar.

AL HECHO DIECISIETE: No es cierto, Como se mencionó en el hecho quince, fueron muy pocos los domingos en los que el demandado no salió a compartir con su menor hijo, pues siempre le prestaba atención, debido a que el señor **JOHAN ORLANDO ACEVEDO TRUJILLO** departía con el menor hablando, jugando y saliendo los domingos, ya que era el día de descanso del padre y el único día que podían compartir juntos, porque entre semana era muy difícil por lo mencionado, por tanto el sábado disponía una parte del tiempo para hacer aseo, jugar un rato y hacer ejercicios pero en compañía del menor, ya que cuando el menor observaba llegar al demandado de trabajar a la casa los sábados o cuando llegaba entre semana lo esperaba despierto, ocasión de inmensa una

GUILLERMO ANDRÉS SANCHEZ MADRIGAL

ABOGADO TITULADO

Carrera 31A No 34 A 19 Barrio San Fernando de la ciudad de Villavicencio - Cel; 3112905879

felicidad para el menor y su padre, ya que **LUCIAN MILAN ACEVEDO ROJAS** estaba triste por la ida a EE.UU de la señora **CAROL DAYANNE ROJAS GUTIERREZ** sin él.

AL HECHO DIECIOCHO: Es parcialmente cierto, por cuanto las partes en contención empezaron a tener problemas, debido a la distancia, y al proceso de **LUCIAN MILAN ACEVEDO ROJAS** de que él se iba solo.

AL HECHO DIECINUEVE: No es cierto, el demandado **JOHAN ORLANDO ACEVEDO TRUJILLO** nunca se ha enojado con **LUCIAN MILAN ACEVEDO ROJAS**, por los problemas que tenía con la demandante por cuanto el menor se negaba a comunicarse con su madre vía celular, situación desafortunada que el demandado buscaba solucionar refiriéndole amablemente que accediera a hablar con su madre y le decía que esta lo amaba mucho y pronto iba a venir, **LUCIAN MILAN ACEVEDO ROJAS** estaba muy triste ya que se sentía el abandonado por su progenitora, sucediendo que cuando el demandado salía a pasear con su hijo, este se quedaba absorto al observar que a los demás niños compartían con sus respectivas madres situación que lo entristecía de suma manera o cuando estaba con sus tíos paternos y su primos abrazaban sus madres él se ponía triste, situación a la cual mi representado reaccionaba empáticamente abrazándolo y reconfortándolo física y verbalmente, dándole a entender lo amaba mucho, ya que siempre el demandado siempre ha estado con él desde su nacimiento hasta el día de la separación con la señora **CAROL DAYANNE ROJAS GUTIERREZ** el 21 de junio del 2022, fecha en que su excompañera que le prohibiera ver al menor, motivada por la no concesión del permiso de salida del país.

AL HECHO VEINTE: Es cierto, no le dieron permiso en el trabajo.

AL HECHO VEINTIUNO: No es cierto, el menor hacía desorden con sus juguetes, y el demandado se los recogía o le refería que lo hiciera.

AL HECHO VEINTIDOS: No es cierto, Solo dos veces el demandado no se quedó en la casa una de ellas el sábado y la otra un día domingo, ocasión en que **JOHAN ORLANDO ACEVEDO TRUJILLO** llamo a la señora **GILMA URREA**, dando permiso para que se lo

GUILLERMO ANDRÉS SANCHEZ MADRIGAL

ABOGADO TITULADO

Carrera 31A No 34 A 19 Barrio San Fernando de la ciudad de Villavicencio - Cel; 3112905879

llevaran a Restrepo - Meta ya que se dirigían allá, ocurriendo que la segunda vez el demandado llegó el domingo temprano y en la tarde con se fin de salir a comer y pasear padre e hijo.

AL HECHO VEINTITRES: No es cierto, Son hechos contrarios a la realidad, debido a que la señora **CAROL DAYANNE ROJAS GUTIERREZ**, siempre era avisaba del lugar donde iba a estar con el menor, que lo que comían, pues se le enviaban fotos y se realizaban video llamadas, informando las condiciones de la convivencia.

AL HECHO VEINTICUATRO: Es parcialmente cierto, el demandado no llegaba el domingo en estado de embriaguez, ya que debía laborar al día siguiente, para no ser objeto de llamado de atención en su sitio de trabajo, con respecto a la gripe de **LUCIAN MILAN ACEVEDO ROJAS** unas veces me le dio gripe cosa por demás norma, pero al caso en alusión sucedió en razón de visita a la hermana del demandado **LAURA ACEVEDO**, compartiendo desde el sábado en la noche y el niño jugaba afuera con sus primos bajo el cuidado del padre debidamente abrigado, sin embargo ante tal contingencia el padre del menor le suministro los medicamentos necesarios para tal afección, con respecto a la insistencia de dos lunes de **LUCIAN MILAN ACEVEDO ROJAS** al colegio, mi representado acepta su error, pero lo hizo con el ánimo de compartir con el menor, aprovechando que el padre tenía dos días descanso.

AL HECHO VEINTICINCO: Es parcialmente cierto, El menor **LUCIAN MILAN ACEVEDO ROJAS** presentaba esos signos, debido a que este sentía que la señora **CAROL DAYANNE ROJAS GUTIERREZ** lo había abandonado, y al poco tiempo permitido convivencia ente el padre y el menor.

AL HECHO VEINTISEIS: Es parcialmente cierto, Al demandado concedieron permiso para tal situación y solo fue citado una vez en la que fue informado por la señora **GILMA URREA** y en la segunda citación no me avisaron, en lo que respecta al rendimiento y comportamiento del menor, este obedece a lo mencionado en el hecho veinticinco, pue se ser reitera que el menor se sentía abandonado por parte de la señora **CAROL DAYANNE ROJAS GUTIERREZ** aunado a falta de tiempo con su padre, debido a su trabajo en ese tiempo, y a que el menor **LUCIAN**

GUILLERMO ANDRÉS SANCHEZ MADRIGAL

ABOGADO TITULADO

Carrera 31A No 34 A 19 Barrio San Fernando de la ciudad de Villavicencio - Cel; 3112905879

MILAN ACEVEDO ROJAS se encontraba con la señora **GILMA URREA**.

AL HECHO VEINTISIETE: No es cierto, Padre del menor nunca impartir tal prohibición de entrada a la habitación, simplemente se trataba de un mínimo de intimidad del espacio de habitación, es más el demandado verifico que dichos ingresos los realizaban los sábados o domingos cuando el padre estaba con **LUCIAN MILAN ACEVEDO ROJAS**, y como es obvio el padre realizaba aseo superficial, como barrer, trapear cambiar tendidos lavar la ropa tanto propia como de su menor hijo **LUCIAN MILAN ACEVEDO ROJAS**, así como limpiar la nevera limpiar la nevera.

AL HECHO VEINTIOCHO: No es cierto, mi representado nunca realizo tal afirmación, ya que sabía que **LUCIAN MILAN ACEVEDO ROJAS** estaba triste por la ida de **CAROL DAYANNE ROJAS GUTIERREZ**, pues siempre le manifestó que mama vendría pronto, y que lo amaba mucho, a pesar de las desavenencias de la expareja, por tanto, es descabellado que el padre le manifestase situaciones negativas a su menor para hacerlo sentir mal.

AL HECHO VEINTINUEVE: No es cierto, respecto al dinero que la madre del menor enviaba mensualmente ascendía a la suma de \$400.000.00 pesos, dinero que la ciudadana **CAROL DAYANNE ROJAS GUTIERREZ** enviaba libre de todo apremio, pues mi representa nunca la chantajeo a esta expareja con su menor hijo, lo único que el demandado se atrevió fue a decirle fue consideraba prudente mudarse para su abuela a vivir, ante tal circunstancia la demandante reaccionaba de manera manipuladora diciéndole que se fuera solo y el niño se lo dejara con la señora **GILMA URREA** y que si él se iba junto con **LUCIAN MILAN ACEVEDO ROJAS**, ella se regresaba para Colombia, por tal situación dicho propósito nunca llego a consolidarse.

AL HECHO TREINTA: Es parcialmente cierto, se debe manifestar que entre la expareja se suscitaban desavenencias casi a diario debido a la distancia y por el deseo ingente de la madre de que el menor **LUCIAN MILAN ACEVEDO ROJAS** se marchase sin el padre, sin dejar de lado el facilismo con que señora **CAROL DAYANNE ROJAS GUTIERREZ**, dejo a su hijo, prefiriendo su familia padres y hermanos que su propio hijo.

GUILLERMO ANDRÉS SANCHEZ MADRIGAL

ABOGADO TITULADO

Carrera 31A No 34 A 19 Barrio San Fernando de la ciudad de Villavicencio - Cel; 3112905879

AL HECHO TREINTA Y UNO: Es parcialmente cierto, El demandado, se comunicó con la demandante, siendo muy claro con lo que le refirió, es decir que tenía la intención de mudarse con su hijo al domicilio de su abuela, pero ningún momento se le manifestó que lo iba a apartar lejos de su madre.

AL HECHO TREINTA Y DOS: Es parcialmente cierto, En efecto tal situación tuvo ocurrencia el 21 de junio del 2022 aproximadamente a las dos y treinta de la madrugada en que dichas ciudadanas procedieron a despertar sorpresiva y abruptamente a mi representado, argumentando que debían hablar, respondiendo el demandado que hablaran en horas más apropiadas luego de lo cual se retiraron del domicilio.

AL HECHO TREINTA Y TRES: Es parcialmente cierto, Debido a que relación de la expareja ya venía mal desde aproximadamente un año contando desde el 21 de junio del 2022, así que era cuestión de tiempo la separación.

AL HECHO TREINTA Y CUATRO: Es parcialmente cierto, por cuanto el demandado al referirle que marchaba con su hijo, empezó a discutir con la señora **MARHA GUTIERREZ**, siendo esta ciudadana la agresiva pues procedió propinar empujones a la altura del pecho al padre del menor, a pesar de se le advirtió se abstuviera de dicho proceder, por tanto y ante tales sucesos la señora **CAROL DAYANNE ROJAS GUTIERREZ** llamó la policía, autoridad que no intervino en el diferendo argumentando su no intervención en razón a que nadie poseía la custodia, cosa que la señora **CAROL DAYANNE ROJAS GUTIERREZ** aprovecho para vulnerar mis derechos y deberes como padre del menor **LUCIAN MILAN ACEVEDO ROJAS**, pues a partir de dicho evento le ha impedido sistemáticamente compartir y responder por su menor hijo.

AL HECHO TREINTA Y CINCO: Es parcialmente cierto, a raíz de lo atrás referido el demandado fue echado por la señora **MARTHA GUTIERREZ** de la casa y en ese momento de enojo mi representado tomo las cosas citadas en este hecho, ya que empaco sus cosas sin percatarse de haberse llevado lo mencionado, en cuanto a la bicicleta afirma habérsela llevado en razón a que aportó la suma de ciento cincuenta mil para su adquisición y la señora **MARTHA GUTIERREZ** dio cien mil, este proceder se debió a que el demandado esperaba arreglar rápidamente para luego poder

GUILLERMO ANDRÉS SANCHEZ MADRIGAL

ABOGADO TITULADO

Carrera 31A No 34 A 19 Barrio San Fernando de la ciudad de Villavicencio - Cel; 3112905879

llevar posteriormente al menor a la ciclo vía, cuando se percató de que había tomado las gafas, su intención era regresarlas pero debido las discusiones con la señora **CAROL DAYANNE ROJAS GUTIERREZ** no le fue viable hacerlo, aunado a que no se le permitía al padre ver al niño.

AL HECHO TREINTA Y SEIS: Es parcialmente cierto, la habitación estaba no estaba en las mejores condiciones, en razón a que el demandado destinaba los sábados para realizar el respectivo aseo y lavado de ropa, cosa que no aconteció por cuanto por cuanto lo lanzaron de la casa la señora **MARTHA GUTIERREZ**, el 21 de junio del 2022, retirándose definitivamente de su antiguo lugar de habitación en dicha calenda.

AL HECHO TREINTA Y SIETE: No es cierto, en razón a que el ciudadano **JOHAN ORLANDO ACEVEDO TRUJILLO**, retorno por sus enceres, tales como nevera y ropa, esto con acompañamiento policivo, por tanto, jamás en los siete meses de ocurrencia del incidente, la señora **CAROL DAYANNE ROJAS GUTIERREZ** ha permitido interacción directa con su hijo **LUCIAN MILAN ACEVEDO ROJAS** y mucho menos a buscar problemas.

AL HECHO TREINTA Y OCHO: Es parcialmente cierto, el ciudadano **JOHAN ORLANDO ACEVEDO TRUJILLO** había puesto la demanda, con el bienestar familiar el 22 de junio del 2022, y presentó excusa, a correo de la citación de la diligencia que teníamos programada con el I.C.B.F, a lo que dicha entidad le respondió por la misma vía que lo argumentado no era motivo para su no presentación.

AL HECHO TREINTA Y NUEVE: No es cierto, no se tiene certeza de procedimientos de ha valido el mencionado profesional para llegar a una conclusión tan segada, sufriendo la demandante ceguera respecto a su imperdonable proceder de abandono y si este trauma ha existido de alguna manera este deviene se su progenitora el cual fue generado para con el menor el día el día 19 de enero del 2022, fecha en la cual el hijo de la ex pareja se percató de la ausencia de la señora **CAROL DAYANNE ROJAS GUTIERREZ**, pues ya se le había informado que la mama estaba viajando y que a pesar de ello que esta lo amaba mucho, se debe reiterar que el único objetivo de la señora **CAROL DAYANNE ROJAS GUTIERREZ**, es llevárselo a EE.UU porque esta toda su familia se encuentra endicho país, en perjuicio de los derecho de su padre

GUILLERMO ANDRÉS SANCHEZ MADRIGAL

ABOGADO TITULADO

Carrera 31A No 34 A 19 Barrio San Fernando de la ciudad de Villavicencio - Cel; 3112905879

así como de su hijo.

AL HECHO CUARENTA: Es parcialmente cierto, por cuanto el niño mostraba ciertas actitudes inquietantes, circunstancias que practicante no se manifestaban cuando su progenitor dormía con él, pues este dormía muy bien y no tenía pesadillas, por tanto el regreso de su madre y sentir de nuevo su presencia fue muy algo especial para el menor.

AL HECHO CUARENTA Y UNO: Es parcialmente cierto, esto es debido al trauma provocado al niño en razón de la partida de su madre la señora **CAROL DAYANNE ROJAS GUTIERREZ**, quien lo dejó en Colombia con su progenitor y la señora **GILMA URREA**, por tales circunstancias es apenas obvio que el menor **LUCIAN MILAN ACEVEDO ROJAS** no quiera que se vuelva a ir sin él, sufrimiento del que tuvo conocimiento el demandado de primera mano respecto de la ausencia de la madre en la vida del menor.

CUARENTA Y DOS: Es parcialmente cierto, en razón al acuerdo al que llegó la otrora pareja, situación que no ha podido resolverse después de la separación.

AL HECHO CUARENTA Y TRES: No es cierto, el demandado siempre ha querido arreglar esta situación, situación que no se consolida respecto de la señora **CAROL DAYANNE ROJAS GUTIERREZ**, quien no se presentó a las dos audiencias virtuales programadas en I.C.B.F. además de que le impide sistemáticamente ver el niño, pues cuando el demandado le manifiesta su intención de ver al menor o, siempre pone excusas impeditivas tale como que el día previsto no estarán en casa.

AL HECHO CUARENTA Y CUATRO: No me consta, son simples afirmaciones de intención, lo único cierto es que mi mandante no tiene el propósito voluntario de dar el permiso de salida del país a su menor hijo **LUCIAN MILAN ACEVEDO ROJAS**, pues en su sentir la progenitora tiene oscuros propósitos de separación definitiva, tal como lo demuestra su renuencia a permitir sus visitas, pues se reitera el demandado lleva cerca de siete meses sin poder compartir con su hijo, porque la señora **CAROL DAYANNE ROJAS GUTIERREZ** no lo permite, considerado que si tal proceder acaece en Colombia en EE.UU nunca lo volverá a ver.

GUILLERMO ANDRÉS SANCHEZ MADRIGAL

ABOGADO TITULADO

Carrera 31A No 34 A 19 Barrio San Fernando de la ciudad de Villavicencio - Cel; 3112905879

AL HECHO CUARENTA Y CINCO: No me consta, que se pruebe.

AL HECHO CUARENTA Y SEIS: **No es cierto**, no se entiende por qué sesgadamente se da a entender que en el seno paterno no habrán iguales condiciones para el menor, lo único que mi mandante es que se le garanticen sus derecho como padre sin anteponerlos a los de su hijo por situaciones antojadizas de su progenitora pues el demandado solo desea responder por su hijo tal y como lo estipula la ley tanto en derecho como en deberes en beneficio del menor y en especial hacer parte integral de la vida de su hijo de manera presencial.

AL HECHO CUARENTA Y SIETE: **No es cierto**, El hecho que la señora **CAROL DAYANNE ROJAS GUTIERREZ** tenga la residencia permanente en EE.UU. no es un apotegma inmutable certero de futuro promisorio distinto al que pueda tener en su país de origen, pues mi mandante esta laborando fuertemente y se ha capacitado para darle un mejor futuro al menor.

AL HECHO CUARENTA Y OCHO: **No me costa que se pruebe**, son meras conclusiones no contrastadas, fruto del penoso afán de separación, pues la verdadera prueba surgirá prístina en el crisol de la inmediación, pues todo lo aseverado está claramente orientado única y exclusivamente a separar al menor de su padre, llevárselo a EE.UU., para alejarlo de su padre, pues lo único que desea mi mandante respecto de su hijo **“es responder como se debe y poder compartir con él”**.

AL HECHO CUARENTA Y NUEVE: No me consta que se pruebe, se debe aclarar que en este hecho se exalta la condición migratoria de la demandante como si se tratase de un título de **“MEJOR PERSONA”** situación a la que no se le puede abrir paso, pues si la demandante tiene una presunta situación holgada en EE.UU. no es menos cierto que mi mandante también posee una buena colocación, es decir un trabajo estable y con respecto a lo atinente al círculo familiar de **LUCIAN MILAN ACEVEDO ROJAS**, este se concentra eminentemente en Colombia, la señora **CAROL DAYANNE ROJAS GUTIERREZ** y **JOHAN ACEVEDO** son al unísono padres y no es justificable de ninguna manera que pretendan manipular al menor para que de este emanen sentimientos

GUILLERMO ANDRÉS SANCHEZ MADRIGAL

ABOGADO TITULADO

Carrera 31A No 34 A 19 Barrio San Fernando de la ciudad de Villavicencio - Cel; 3112905879

negativos respecto a su padre.

AL HECHO CINCUENTA: No es cierto, lo único que el padre ha querido es poder resolver civilizada la contención para cumplir debidamente con sus obligaciones, poder ser parte integral de la vida de su hijo.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

De acuerdo a las pruebas documentales y testimoniales que se han aportado y las que respetuosamente se solicitaran al Despacho, nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte demandante, ya que no se enmarcan dentro de la realidad de los hechos, pues consideramos que existe una omisión a la realidad de mismos narrados por parte de la Señora **CAROL DAYANNE ROJAS GUTIERREZ**, pues de manera acomodaticia no nos presenta una serie de hechos sospechosamente circunstanciados, con el fin de ocultar el mal comportamiento y dejadez de la parte activa respecto de las obligaciones que surgen con su menor hijo **LUCIAN MILAN ACEVEDO ROJAS**.

Por tanto, se deberá condenar en costas a la parte demandante.

EXCEPCIONES DE MERITO

1.- EN CUANTO A LA PRETENSION DE AUTORIZACIÓN Y/O PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS DEL MENOR LUCIAN MILAN ACEVEDO ROJAS SE PROPONE SIGUIENTES EXCEPCIONES:

1.2- MALA FE DE LA DEMANDANTE

Esta se configura en razón a que el único y egoísta móvil de la parte demandante es el de separar definitivamente a mi mandante **JOHAN ORLANDO ACEVEDO TRUJILLO**, de su menor hijo **LUCIAN MILAN ACEVEDO ROJAS**, en franca vulneración de los derechos del padre que le asisten a mi representado, por tanto ha enfilado su batería probatoria en desprestigiar las calidades de buen ser humano y padre del demandado, queriéndolo hacer pasar como una mala persona hasta tal punto que ha desplegado conductas

GUILLERMO ANDRÉS SANCHEZ MADRIGAL

ABOGADO TITULADO

Carrera 31A No 34 A 19 Barrio San Fernando de la ciudad de Villavicencio - Cel; 3112905879

alienación parental con el objeto de que su menor hijo genere sentimientos de animadversión contra su progenitor.

Todo lo anterior tendiente confundir al juez de conocimiento con sus acomodaticias afirmaciones fácticas, para una vez logrado su cometido con apariencia de acatamiento, incumplir las previsiones del fallo que conceda las pretensiones y separar definitivamente a su hijo de su padre en un país donde los brazos de la ley colombiana no tienen alcance.

1.2.- INDETERMINACION DEL AMBITO DE LA CONDICIONES PROPICIAS DE Y ESTABILIDAD ECONOMICA Y SOCIAL Y PSCOLOGICA EN QUE EL MENOR HA DE DESARROLLAR SU PERSONALIDAD EN EL EXTERIOR.

En su extenso libelo de demanda, la parte activa de este proceso no atina en determinar cuáles son las condiciones preeminentes superlativas sobre las cuales se verá beneficiado el menor con su traslado a los EE.UU. como un inmigrante más en un lugar extraño y con idioma distinto, en donde el periodo de adaptación sería un hecho que se aunaría a las afecciones psicológicas, como si dicho país fuera la panacea social de la humanidad, cuando las noticias nos cuentan una realidad diametralmente opuesta a lo propuesto por la demandante y no es menos cierto que Colombia es conocida por su fuerte cultura familiar y valores tradicionales donde y se da mucha importancia a la educación y los valores morales. Circunstancias que a todas luces crea un ambiente acogedor y seguro para los niños, lo que contribuye a su bienestar emocional y desarrollo sano.

2.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DEMANDA DE, FIJACION DE RÉGIMEN DE VISITAS, FIJACION DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONA

INEXISTENCIA DE SOLVENCIA MORAL Y PSCOLOGICA POR PARTE DE LA DEMANDANTE PARA SUMIR LA CUSTODIA TOTAL Y CUIDADO DEL MENOR.

Como se desprende del libelo de la demanda el fin trascendental de esta consiste en un ingente afán de la parte demandante

GUILLERMO ANDRÉS SANCHEZ MADRIGAL

ABOGADO TITULADO

Carrera 31A No 34 A 19 Barrio San Fernando de la ciudad de Villavicencio - Cel; 3112905879

CAROL DAYANNE ROJAS GUTIERREZ, de conseguir del despacho de conocimiento permiso de salida del país del menor **LUCIAN MILAN ACEVEDO ROJAS**, basada en tres premisas siendo la primera de ellas situaciones de índole Psicológicas del menor, la segunda en la presunta incapacidad comportamental del padre para asumir el cuidado del menor y la tercera que la madre por tener residencia en los E.E.U.U. ostenta la suficiente solvencia económica y social para un mejor desarrollo del menor.

Para encausar el primer aserto la demandante **CAROL DAYANNE ROJAS GUTIERREZ**, afila su arsenal probatorio acomodaticio en pretender endilgar el origen de las afecciones psicológicas como imputables o atribuibles a mi representado, postura que no es posible aceptar por cuanto se trata de un hecho contraevidente.

No se necesita ser experto para evidenciar que los hechos de separación de un menor de su madre generan una serie de síntomas sobre los cuales ha encontrado consenso la ciencia en este ámbito como los que se transcriben a modo de ejemplo:

1. Ansiedad y miedo: La separación de la madre puede provocar una gran ansiedad en un niño pequeño, ya que su figura de apego principal se ha ido. Esto puede provocar miedo y una sensación de inseguridad en el niño.
2. Tristeza y depresión: Si la separación es prolongada o si el niño no puede ver a su madre con frecuencia, es posible que se sienta triste y deprimido. El niño puede extrañar a su madre y sentirse abandonado.
3. Problemas de sueño: La separación también puede afectar el sueño del niño. El niño puede tener dificultades para conciliar el sueño o puede despertarse con frecuencia durante la noche.
4. Problemas de comportamiento: La separación puede afectar el comportamiento del niño. Puede volverse más irritado, agresivo o desafiante. También puede volverse más tímido y retraído.

GUILLERMO ANDRÉS SANCHEZ MADRIGAL

ABOGADO TITULADO

Carrera 31A No 34 A 19 Barrio San Fernando de la ciudad de Villavicencio - Cel; 3112905879

5. Problemas de aprendizaje: La separación puede afectar el rendimiento académico del niño. Puede tener dificultades para concentrarse y aprender debido a la ansiedad y el estrés.

Sí comparamos tales aspectos comportamentales anómalos con los resultados recaudados por los profesionales que rinden informes sobre el comportamiento del menor **LUCIAN MILAN ACEVEDO ROJAS**, se tienen que casi todos coinciden con los expuestos por los facultativos en el ámbito de la psicología allegados a las diligencias que se pretenden endilgar a mi representado cuando a las claras estos tiene un prístino origen, el cual es el **abandono** del menor **LUCIAN MILAN ACEVEDO ROJAS**, por parte de su progenitora **CAROL DAYANNE ROJAS GUTIERREZ**, quien no tuvo el menor remordimiento de separarse de su hijo supuestamente en busca del sueño Americano, comportamiento de abandono que muestra la falta de entendimiento de las prioridades que debe tener una **MADRE** respecto a un hijo y denotan una personalidad narcisista, que solo busca supeditar sus propias necesidades y ambiciones por encima de las de su hijo.

Contrario sensu a lo anterior tenemos que el señor **JOHAN ORLANDO ACEVEDO TRUJILLO**, ha demostrado ser una persona con las suficientes calidades de padre para que asumir el cuidado el menor **LUCIAN MILAN ACEVEDO ROJAS**, pues tuvo que afrontar la carga de cuidado ante el abandono del menor que como se narra en los hechos de la demanda demostrando un trato cariñoso reconfortaba en gran medida las afujías psicológicas del menor pues siempre estaba el tanto de las cosas principalísimas de su cuidado en distintas a actividades lúdicas, mostrándose apto para asumir la custodia total del menor **LUCIAN MILAN ACEVEDO ROJAS**.

Por tanto, de tales circunstancias es evidente que la actitud desnaturalizada desplegada por la demandante **CAROL DAYANNE ROJAS GUTIERREZ**, no la habilita para ser merecedora de tan trascendental carga de cuidado respecto del menor **LUCIAN MILAN ACEVEDO ROJAS**, pues su impostura es perjudicial para el desarrollo psicológico, afectivo y social del menor en cuestión y por tanto ha de evitarse tal peligro al menor en cuestión en desmedro de los derechos del padre y por ello ha de aplicarse el principio constitucional de Prevalencia del derecho de los menores respecto de otras personas tal y como lo prevé la Ley 1098 de 2006

GUILLERMO ANDRÉS SANCHEZ MADRIGAL

ABOGADO TITULADO

Carrera 31A No 34 A 19 Barrio San Fernando de la ciudad de Villavicencio - Cel; 3112905879

o Código de la Infancia y la Adolescencia, que en su artículo 9º ordena:

“ARTÍCULO 9º. PREVALENCIA DE LOS DERECHOS. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.”

Tal apotegma legal encuentra respaldo en el artículo 44 de la Constitución Política que en su tenor literal nos indica:

“Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños

GUILLERMO ANDRÉS SANCHEZ MADRIGAL

ABOGADO TITULADO

Carrera 31A No 34 A 19 Barrio San Fernando de la ciudad de Villavicencio - Cel; 3112905879

prevalecen sobre los derechos de los demás."

Sobre este punto es importante tener en cuenta lo referido por la Sentencia T-557 de 2011 "Ante la circunstancia de la separación, el niño debe proseguir su vida viviendo con uno de sus padres, a quien le corresponde la custodia y cuidado personal, pero sin perder el contacto y los vínculos con el padre con el cual ya no va a convivir diariamente, a quien tiene el derecho a ver con frecuencia, Y es que la finalidad principal de la custodia y cuidado personal"

Por tanto y para completar el silogismo jurídico podemos concluir que no es procedente exponer al menor **LUCIAN MILAN ACEVEDO ROJAS**, a las conductas perjudiciales de su madre **CAROL DAYANNE ROJAS GUTIERREZ**, por las situaciones de hecho y de derecho expuestas, por ello ruego tener probada la excepción propuesta.

3. EN RELACION A LA PRETENCION DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA SE PROPONE LA SIGUENTE EXCEPCION:

CONDICIONES ECONOMICAS MINIMAS DEL ALIMENTANTE

Como lo establece el conocido apotegma legal sobre el monto máximo de imposición de cuota alimentaria en favor de un menor esta puede llegar hasta el cincuenta por ciento del salario mensual del alimentante, salario que para esta caso asciende a la suma de un modesto salario mínimo es decir \$1.160.000.00 **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, emolumento del cual mi representado de subsistir debiéndose aclarar que este paga arriendo (\$350.000.00) y cursa estudios en la institución educativa denominada **INSTITUTO EDUCATIVA COFREN**, que el demandado cursa estudios técnicos de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, lo que es conocido como la capacidad económica de quien debe pagar la cuota alimentaria, es decir se deben considerar tales aspectos del padre a pagar la cuota alimentaria, en función de sus ingresos, gastos y patrimonio (no tienes bienes de fortuna).

Por tanto se considera que la cuota adecuada para tal ciudadano

GUILLERMO ANDRÉS SANCHEZ MADRIGAL

ABOGADO TITULADO

Carrera 31A No 34 A 19 Barrio San Fernando de la ciudad de Villavicencio - Cel; 3112905879

seria la suma de \$2.00.000.00 pesos moneda legal, los cuales serían suficientes para adecuada manutención del menor de cinco años aunado a que como es sabido la manutención de un menor se adquiere de manera conjunta por tanto dicho guarismo se torna manifiestamente proporcional y justa teniendo en cuenta la condiciones del tanto del alimentante como del alimentario.

4.- EXCEPCION GENERICA

Desde ya solicito a su Señoría que al momento de resolver de fondo el presente asunto, se sirva declarar probadas además de las excepciones que de manera taxativa he señalado, también lo haga en cuenta a cualquier otra excepción que resulte probada.

EN SINTESIS

Puedo adelantarme a solicitar respetuosamente al Despacho, se sirva declarar probadas las excepciones planteadas y como consecuencia de ello, decretar, la terminación del proceso, condenando en costas y perjuicios al demandante.

JURISPRUDENCIA

Sentencia T-523 de 1992 "El otorgamiento de la tenencia de los hijos menores a uno de los cónyuges o a un tercero no priva al otro -o a ambos, en el segundo caso- del derecho de mantener comunicación con aquéllos, el cual se manifiesta especialmente en el llamado derecho de visita. Tal derecho consiste en términos generales en la posibilidad de tener entrevistas periódicas con los hijos. Comprende también el derecho de mantener correspondencia postal o comunicación telefónica con ellos, la que no puede ser controlada o interferida sino por motivos serios y legítimos, en salvaguarda del interés del menor. "(...) "Fuera de ello, el cónyuge que no ejerce la guarda -en tanto conserve la patria potestad- tiene derecho a vigilar la educación de los menores, derecho que se trasunta especialmente en la facultad -ejercitable en todo momento- de solicitar el cambio de la tenencia, ya que para conferir ésta es elemento de importancia primordial el interés de los propios hijos". "Según la misma doctrina, para que las visitas

GUILLERMO ANDRÉS SANCHEZ MADRIGAL

ABOGADO TITULADO

Carrera 31A No 34 A 19 Barrio San Fernando de la ciudad de Villavicencio - Cel; 3112905879

puedan cumplir cabalmente su cometido deben realizarse en el hogar del progenitor en cuyo favor se establecen, si lo tiene honesto o en el lugar que él indique. No deben llevarse a cabo en el domicilio del otro, porque ello supondría someter al que ejerce el derecho de visita a violencias inadmisibles y quitar a la relación el grado de espontaneidad necesario para que el visitante cultive con eficacia el afecto de sus hijos"

PRUEBAS QUE SE APORTAN;

Documentales:

1. Certificación laboral del demandado
2. Acta de audiencia Celebrada ante el I.C.B.F. del 28 de julio del 2022.
3. Poder especial debidamente conferido.
4. Capturas de pantalla de la red social denominada whatsapp del abonado celular distinguido + 1 (813) 547-9593.
5. Certificado de afiliación a la E.P.S. SALUD TOTAL, del menor LUCIAN MILAN ACEVEDO ROJAS.
6. Registro fotográfico de algunas actividades desarrolladas entre el demandado y su hijo (cuatro fotos).
7. Certificación de la institución educativa denominada **INSTITUTO EDUCATIVO COFREN**, en que consta que el demandado cursa estudios técnicos de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**.

PRUEBAS QUE SE SOLICITAN:

Testimoniales:

Su señoría solicito se sirva decretar los testimonios de los siguientes ciudadanos, de conformidad a lo establecido en los artículos 212 y 168 del Código General del proceso, por ser conducentes

GUILLERMO ANDRÉS SANCHEZ MADRIGAL

ABOGADO TITULADO

Carrera 31A No 34 A 19 Barrio San Fernando de la ciudad de Villavicencio - Cel; 3112905879

pertinentes y útiles:

MARGARITA VELÁSQUEZ PERALTA mayor de edad, vecina y domiciliada en la Ciudad Villavicencio en la Calle 14D # 36-31 7 del barrio la Esperanza, identificada con la cedula de ciudadanía No. 40368328 y correo electrónico: marvelas1985@gmail.com, para que rinda testimonio sobre los hechos de la demanda y de su contestación ya que esta ciudadana es conocedora directa de los hechos de la demandada y de la contestación de la demanda por ser la bisabuela del menor.

LAURA CAMILA ACEVEDO TRUJILLO, mayor de edad, vecina y domiciliada en la Ciudad Villavicencio en la Calle 14D # 36-31 7 del barrio la Esperanza, correo electrónico: lauraacevtur@homail.com, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1006856683 para que rinda testimonio sobre los hechos de la demanda y de su contestación ya que esta ciudadana es conocedora directa de los hechos de la demandada y de la contestación de la demanda por cuánto es la tía del menor

PRUEBA PERICIAL

Solicito se sirva remitir al menor **LUCIAN MILAN ACEVEDO ROJAS**, a la EPS salud total, para que sea valorado por el aria de Psicología, afín de que determine los posibles padecimientos psíquicos del menor ocasionados con la separación de su madre y su estado actual de salud mental.

OFICIOS

Solicito al señor se sirva oficiar a la empresa **DISTRIBUCIONES LA NIEVE**, con el fin de determinar el salario real del demandado, **JOHAN ORLANDO ACEVEDO TRUJILLO** identificado con C.C. No. 1.121.938.237 de Villavicencio Meta, ubicada en la carrera 22 No 5 B -114 PARQUE COMERCIAL LA PRIMAVERA BODEGA A15 DE Villavicencio y correo electrónico: servicioalcliente@lanieve.com

INTERROGATORIO DE PARTE:

Comendidamente, solcito al despacho, se sirva hacer comparecer

GUILLERMO ANDRÉS SANCHEZ MADRIGAL

ABOGADO TITULADO

Carrera 31A No 34 A 19 Barrio San Fernando de la ciudad de Villavicencio - Cel; 3112905879

al despacho a la Señora **CAROL DAYANNE ROJAS GUTIERREZ**, quien obra como parte demandante dentro del proceso de la referencia, para absuelva las preguntas que en su oportunidad procesal formulare, respecto de los hechos de la demanda.

NOTIFICACIONES

Para el suscrito apoderado del demandado, se puede notificar en la Carrera 31A No 34 A 19 Barrio San Fernando de la ciudad de Villavicencio - Cel; 3112905879. E-mail guillermon2012@hotmail.com.

A la apoderada de la parte demandada en la secretaria de su despacho o en mi oficina de abogado carrera 32 N°3C-41, barrio Palmar, oficina 101, Celular 3115314770, E-Mail: clflorezasociados@gmail.com.

El demandado tal y como aparece en el escrito introductorio de la demanda.

Con lo anterior, espero haber respondido a satisfacción la presente demanda, no sin antes manifestarle que cualquier información adicional, la podremos suministrar en la dirección y teléfono impresas en el presente documento.

Atentamente,



GUILLERMO ANDRES SANCHEZ MADRIGAL
C.C. No. 86'065.753 de Villavicencio.
T.P. 177.464 del C.S.J.
Email: guillermon2012@hotmail.com

GUILLERMO ANDRÉS SANCHEZ MADRIGAL
ABOGADO TITULADO

Carrera 31A No 34 A 19 Barrio San Fernando de la ciudad de Villavicencio
Cel; 3112905879 - Email guillermon2012@hotmail.com.

Señor
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA
Villavicencio

PROCESO: DEMANDA DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, FIJACION DE RÉGIMEN DE VISITAS, FIJACION DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL Y AUTORIZACIÓN Y/O PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS DEL MENOR LUCIAN MILAN ACEVEDO ROJAS

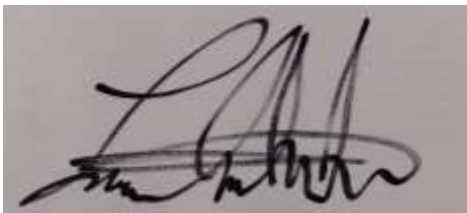
DEMANDANTE: CAROL DAYANE ROJAS GUTIERREZ

DEMANDADO: JOHAN ORLANDO ACEVEDO TRUJILLO

RADICACION: 50001311000220220041400

JOHAN ORLANDO ACEVEDO TRUJILLO, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi calidad de demandado, por medio del presente escrito confiero Poder especial, amplio y suficiente al Dr. **GUILLERMO ANDRÉS SÁNCHEZ MADRIGAL**, mayor de edad, vecino y domiciliado en Villavicencio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 86'065.753 de Villavicencio, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 177.464 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente mis derechos dentro del referido proceso conteste la demanda y proponga excepciones de mérito.

Mi apoderado queda igualmente facultado para desistir, sustituir, renunciar, reasumir; solicitar medidas cautelares, sentencia anticipada y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal desempeño del presente mandato en los términos del art. 77 del Código General del Proceso.



JOHAN ORLANDO ACEVEDO TRUJILLO
C.C. No. 1.121.938.237 de Villavicencio Meta
E-Mail: johan_2015-1@hotmail.com

Acepto el anterior poder,



GUILLERMO ANDRES SANCHEZ MADRIGAL
C.C. No. 86'065.753 de Villavicencio.
T.P. No.177.464 del C.S.J.
guillermon2012@hotmail.com









**ADRES**MINISTERIO DE SALUD Y
PROTECCIÓN SOCIAL

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de
Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	RC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	1123448196
NOMBRES	LUCIAN MILAN
APELLIDOS	ACEVEDO ROJAS
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	META
MUNICIPIO	VILLAVICENCIO

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.	CONTRIBUTIVO	23/08/2017	31/12/2999	BENEFICIARIO

Fecha de impresión: 02/24/2023 12:48:24 | Estación de origen: 192.168.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información



REMITO PODER PROCESO: DEMANDA DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, FIJACION DE RÉGIMEN DE VISITAS, FIJACION DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL Y AUTORIZACIÓN Y/O PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS DEL MENOR LUCIAN MILAN ACEVEDO ROJAS DEMANDANTE: CAROL DAYANE ROJAS GUTI

Johan Acevedo <acevedojohan392@gmail.com>

Vie 24/02/2023 1:39 PM

Para: guillermo andres sanchez madrigal <guillermon2012@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (92 KB)

PODER CIVIL FAMILIA SALIDA PAIS.pdf;

Reenvío poder firmado al doctor Guillermo Sánchez Madrigal para el asunto de la regencia.

**LA SUSCRITA JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TALENTO HUMANO DE
DISTRIBUCIONES LA NIEVE LTDA**

CERTIFICA

Que el señor **Acevedo Trujillo Johan Orlando** identificado CEDULA 1.121.938.237, labora desde 16 de Agosto de 2022 en **DISTRIBUCIONES LA NIEVE Nit 822.007.117** con un contrato a Término Indefinido.

En el cargo ASISTENTE LOGISTICO, en la agencia de VILLAVICENCIO.

La presente certificación se expide el 24 de Febrero de 2023.

Cordialmente,



LYDA BANDELEON ALMANZA
C.C 40.188.500
JEFE TALENTO HUMANO
3102362659



SEDE DUITAMA
Calle 2 # 2 - 84
Ciudadela Parque
Industrial.

SEDE VILLAVICENCIO
Cr 22 N° 5b - 114
Parque Comercial
La Primavera
Bodega A15.

SEDE YOPAL
Calle 47 Mz 1 lote 1
Zona Industrial.



SERVICIOALCLIENTE@LANIEVE.CO